María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 28/10/2026
HASH: 91d6017b1911f6ef302a0da1cbe3a58c

Consejo de Transparencia AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 72/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: estadística de mortalidad, historia clínica, presos, Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

R CTBG
Número: 2026-1128 Fecha: 28/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 2 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   «Que el día nueve de Octubre de 2017 presenté en el Registro General de los SS.CC (...) un escrito de esa misma fecha dirigido al Iltmo. Sr. Secretario General de Instituciones Penitenciarias, registrado dicho escrito en el de Entrada de aquél con el nº 70346. En dicho escrito solicité la anulación de la resolución del expediente disciplinario n.º 35/94 a mí incoado, solicitud que a continuación me fue denegada mediante escrito de contestación del Jefe de Área de Servicios Jurídicos (...) (adjunto fotocopia de este citado escrito), solicitud mía a V.I que actualmente mantengo y REITERO (...)

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

En aras de un mayor esclarecimiento de la muerte de la interna (...) y sus circunstancias y a los correspondientes efectos ulteriores, copia de la reglamentaria Estadística sanitaria general anual (artículo 341 11° a) del Reglamento Penitenciario, relativa al año 1993, del Centro Penitenciario de Mujeres de Carabanchel-Madrid, en lo que se refiere a la Estadística de mortalidad de dicho año 1993 y concretamente a la causa de la muerte de la interna (...) Y asimismo solicito se ordene se me haga entrega de una copia de la Historia clínica de la interna (...)»

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 6 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Con fecha 8 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 19 de enero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «En el escrito presentado por D. (...) de fecha 2 de diciembre de 2025, REITERA la solicitud presentada el 9 de octubre de 2017, relativa a la anulación del expediente disciplinario n°35/94 incoado al mismo. Dicha petición le fue denegada mediante escrito de contestación de fecha 7 de noviembre de 2017, escrito que el propio interesado adjunta, por ende, esta Administración se remite a lo dispuesto en el mismo.

   Por otro lado, solicita la reglamentaria estadística anual de mortalidad del año 1993, del Centro Penitenciario de Mujeres de Carabanchel, revisada la misma por la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria, se informa que, en el año 1993 solo consta el fallecimiento de una interna.

   Concluye solicitando copia de la historia clínica de la interna (...), fallecida el 16 de diciembre de 1993, no pudiendo procederse a la remisión de la misma, toda vez que, tal como dispone el Auto de 22 de diciembre de 2014 del Juzgado de Instrucción n°4 de Madrid, la historia clínica original desapareció o se extravió en su

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1128 Fecha: 28/10/2026

momento. Asimismo, dado que se trata de documentación de una notable antigüedad - más de 30 años- anterior a la puesta en marcha de la historia clínica digital, no se puede rescatar del actual soporte digital existente. No obstante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: "Si la información solicitada…incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley."»

5. El 20 de enero de 2026 se dio traslado al reclamante y se le concedió trámite de audiencia para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, constando su comparecencia a la notificación, se haya recibido observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1128 Fecha: 28/10/2026

específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución.

   El Ministerio no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Durante la sustanciación de este procedimiento, el órgano competente ha informado al reclamante que en relación a la estadística de mortalidad pretendida sólo consta el fallecimiento de una interna y ha alegado que no se puede proporcionar la copia de la historia clínica solicitada al haber desaparecido o extraviarse la original, no siendo posible rescatar del soporte digital actual por el considerable tiempo transcurrido. Y concluye recordando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 LTAIBG solo cuando se disponga del consentimiento expreso del afectado o exista una norma con rango de ley que ampare el acceso se puede autorizar el acceso a información relativa a datos personales referentes a la salud.

4. Sentado lo anterior procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».*

   En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

R CTBG
Número: 2026-1128 Fecha: 28/10/2026

[redacted]

5. Hecha esta puntualización, y por lo que atañe, en primer lugar, a la petición de *«anulación de la resolución del expediente disciplinario n.º 35/94»* incoado al reclamante, conviene recordar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso reconocido en el artículo 12 LTAIBG es la *información pública*, entendiendo como tal los contenidos o documentos que *obren en poder* de los sujetos obligados por haber sido adquiridos o elaborados en el ejercicio de sus funciones.

   En consecuencia, la noción de información pública recae sobre información preexistente, sin que tengan cabida en este procedimiento aquellas solicitudes en las que lo pretendido es obtener una concreta actuación material de la Administración, como acontece en este caso en el que se solicita que se anule una resolución dictada en el marco de un procedimiento disciplinario incoado al sujeto interesado en esta reclamación.

6. Por ende, el objeto de este procedimiento queda circunscrito al resto de cuestiones solicitadas por el reclamante.

   (i) Así, en lo que se refiere a la copia de *«la reglamentaria estadística anual de mortalidad del año 1993, del Centro Penitenciario de Mujeres de Carabanchel»* el Ministerio ha expuesto que en la anualidad indicada consta únicamente el fallecimiento de una interna, por lo que se ha satisfecho en este punto la petición del solicitante de conocer las cifras de mortalidad en el Centro Penitenciario descrito para el año 1993.

   (ii) En cuanto al otro extremo solicitado consistente en el acceso a la copia de la historia clínica de la interna fallecida en 1993 en el Centro señalado, el Departamento reclamado alega la desparición o extravío de la misma, así como la imposibilidad técnica de rescatar esa información del soporte digital existente en la actualidadde antigüedad superior a 30 años.

   En este punto, conviene recordar nuevamente que el presupuesto necesario para ejercer el derecho de acceso es que la información pretendida exista y se encuentre en el ámbito de disposición de los órganos o entidades sometidas a la LTAIBG; presupuesto que no concurre en este supuesto, pues el Ministerio ha declarado expresamente que no dispone de la información solicitada, sin que existan motivos para ponerlo en duda, teniendo en cuenta las circunstancias de antigüedad concurrentes y lo manifestado por el Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid en su Auto de 22 de diciembre de 2014 —facilitado a este Consejo por el propio reclamante— al sostener la desaparición o extravío de la historia clínica original. En

R CTBG
Número: 2026-1128 Fecha: 28/10/2026

consecuencia, no hay objeto sobre el que proyectar el derecho de acceso en lo relativo a este extremo.

7. A mayor abundamiento el Ministerio señala que en todo caso, el acceso a la historia clínica de la interna fallecida se habría de regir por lo dispuesto en el artículo 15 LTAIBG.

   A tal efecto, y con carácter previo a su examen, resulta necesario determinar el régimen jurídico aplicable a la pretensión formulada en este punto toda vez que el objeto de la solicitud de acceso se circunscribe al contenido de la historia clínica de una reclusa, a fin de determinar si a la materia a que se refiere esa petición le es de aplicación la LTAIBG, o por el contrario procede la aplicación de la normativa específica en materia de protección de datos personales.

   Repárese en este punto que la noción de *historia clínica* se contiene en el artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Según dicho precepto la historia clínica es un instrumento destinado fundamentalmente a garantizar una asistencia adecuada al paciente (artículo16.1). Por consiguiente, el contenido propio de las historias clínicas de los pacientes se circunscribe únicamente a datos de esta naturaleza, los cuales, son datos de carácter personal, de protección reforzada, al ser datos sanitarios pertenecientes a las categorías especiales de datos (artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)).

   Dicho esto, procede dilucidar si la normativa relativa a la protección de datos personales incorpora una *regulación específica* en materia de acceso a la información.

   A este respecto cabe indicar que el artículo 18 de la meritada Ley 41/2002, dispone que:

   «1.El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.

   2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada.

   3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la

R CTBG
Número: 2026-1128 Fecha: 28/10/2026

confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o, de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso, el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros».

De lo expuesto, así como de la regulación contenida en los artículos 15 y siguientes del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2006, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la directiva 95/46/CE10, se desprende que dado que la información solicitada contenida en las historias clínicas reviste la naturaleza de "*datos personales*"de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2006, (RGPD), su tratamiento y el régimen de acceso se rige por lo establecido en el citado Reglamento y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Por consiguiente para el acceso, en este caso, a los datos de la historia clínica de la fallecida el reclamante ha de dirigirse al responsable del tratamiento, así como para ejercer el derecho de rectificación y supresión de los mismos. En el caso de que la solicitud no fuese atendida por el responsable, procede solicitar la iniciación de un procedimiento que será tramitado por la Agencia Española de Protección de Datos y que se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos, tal y como se establece en los artículos 63 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Todas estas disposiciones conforman por consiguiente una normativa específica en materia de acceso respecto de la historia clínica, en este caso, de una persona fallecida, la cual, prevé además que la competencia en su salvaguarda corresponda

R CTBG
Número: 2026-1128 Fecha: 28/10/2026

a una autoridad especifica, la Agencia Española de Protección de Datos, no pudiendo este Consejo valorar la actuación en materia de acceso de la administración reclamada al carecer legalmente de competencia en la materia.

Por consiguiente, en ineludible la aplicación del régimen jurídico del acceso a la historia clínica previsto en la normativa sanitaria en relación a la protección de datos personales anteriormente referida, la reclamación debe ser desestimada en este punto de la solicitud por ser de aplicación preferente un régimen jurídico específico que impone la competencia de otra autoridad administrativa independiente para hacer valer los derechos aludidos en cuanto a los datos clínicos solicitados.

8. En consecuencia, a la vista de todo lo expuesto, procede desestimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1128 Fecha: 28/10/2026

en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1128 Fecha: 28/10/2026

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta